

como Vicepresidente el Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios y como Secretario un funcionario del Servicio de Estudios Socioeconómicos. Además integrarán el Jurado personalidades destacadas de la Universidad, de Centros Públicos de Investigación y de la Administración, designadas por el Secretario general técnico.

2. El fallo del Jurado se hará público antes del 30 de enero de 1989, comunicándose a los beneficiarios y será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Para hacer efectivo el pago de la ayuda bastará que hayan sido aprobadas por el Tribunal de la tesis y se correspondan con lo expuesto en la Memoria presentada al concurso.

Séptima.-A efectos de la percepción de asistencias, se estará a lo dispuesto en los artículos 31.1 y 32.1 del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio («Boletín Oficial del Estado» número 68, del 19).

Octava.-La Secretaría General Técnica se reserva el derecho de publicación original de las tesis beneficiarias, sin que por ello los autores reciban otra cantidad por ningún concepto.

Novena.-En el caso de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no publique los trabajos, la publicación, tanto parcial como íntegra, de éstos por el autor en otros medios deberá mencionar la financiación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima.-La financiación de las ayudas del presente concurso será con cargo al presupuesto de la Secretaría General Técnica para el año 1989.

Undécima.-Las resoluciones y decisiones del Jurado serán inapelables, entendiéndose, a estos efectos, que la participación en el concurso supone la aceptación expresa de las bases de su convocatoria y resolución.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Secretario general técnico para disponer todo lo necesario en cuanto al desarrollo y resolución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

ANEXO

Modelo de instancia

Don
de años de edad, con domicilio en
calle/plaza número
C.P., teléfono DNI
ante V. I.

EXPONE: Que a la vista de la convocatoria del concurso para la concesión de ayudas a la realización de tesis doctorales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número de fecha considera que reúne todos los requisitos exigidos, acepta en todos sus términos las bases de dicha convocatoria y adjunta todos los documentos requeridos, por lo cual,

SOLICITA: Una ayuda de para (*)
..... sobre

Presentado en plazo y forma en Madrid a

(Firma)

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

(*) Póngase el tipo de trabajo y título.

13459 ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se modifica la lista de variedades de algodón inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Algodón en el Registro de Variedades Comerciales, y en la Orden de 23 de mayo de 1986 que modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de algodón, con la inclusión de las variedades denominadas: «Alba» y «C-315».

Segundo.-La fecha de inscripción de las variedades será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

13460 ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este Seguro, para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena, y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilises, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de guisante verde en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En el caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Para consumo en fresco:

Negret y Cuarenteno, 85 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades, 45 pesetas/kilogramo.

Para industria:

Todas la variedades, 32 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción del Guisante Verde:

Modalidad «A» (Ciclo otoñal):

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B» (Ciclo primaveral):

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde se iniciará el 1 de junio de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A». Ciclo otoñal:

Todas las provincias, el 15 de noviembre de 1988.

Modalidad «B». Ciclo primaveral:

Navarra, el 31 de marzo de 1989.

Restantes provincias, el 28 de febrero de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias, dentro de cada modalidad, en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso

de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A», ciclo otoñal.

Clase II: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B», ciclo primaveral.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Guisante verde

Modalidad «A». Ciclo otoñal

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alicante	Helada y pedrisco	30-4-1989	6
Almería	Helada, pedrisco y viento	30-4-1989	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30-4-1989	6
Barcelona	Helada, y pedrisco	30-6-1989	6
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-5-1989	6
Gerona	Helada, pedrisco y viento	30-4-1989	5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	30-4-1989	6
Navarra	Pedrisco	31-5-1989	6
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1989	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-5-1989	5
Teruel	Helada y pedrisco	15-6-1989	6
Valencia	Helada, pedrisco y viento	15-6-1989	6
Zaragoza	Helada y pedrisco	15-6-1989	6

Modalidad «B». Ciclo primaveral

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Helada y pedrisco	30-6-1989	4
Asturias	Helada y pedrisco	30-6-1989	4
Badajoz	Helada y pedrisco	30-5-1989	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-5-1989	-4
Burgos	Helada y pedrisco	31-7-1989	5
Huesca	Pedrisco	30-6-1989	6
Lérida	Pedrisco	31-7-1989	5
Lugo	Helada y pedrisco	31-8-1989	6
Navarra	Pedrisco	30-6-1989	4
Orense	Helada y pedrisco	30-6-1989	4
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1989	5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30-6-1989	4
Toledo	Helada	15-5-1989	4
Valladolid	Helada y pedrisco	30-6-1989	4
Vizcaya	Helada	30-6-1989	4